

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00816 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 16 de diciembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01794** " **Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios**" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Innominado, ubicado en la vereda Unión Hatillo, en el municipio de Morales, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1113607

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete **(07) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el dieciséis (16) de diciembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1113607

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Morales Cauca presentó una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTADF-, radicada con el ID 1113607, en relación con su presunto derecho de posesión ejercido sobre el predio que se relaciona a continuación, ubicado en el municipio de Morales en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI
1113607	Sin denominación	Unión Hatillo	Morales (Cauca)	19473000300060908000	120-165639

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante Resolución RC 00506 del 01 de junio de 2017, se resolvió micro focalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Morales, departamento del Cauca, conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 26 de abril del 2024, y diligencia de ampliación de hechos del 12 de septiembre de 2024:

a. Hechos Narrados

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Morales (Cauca) y nació el día 13 de febrero de 1966, quien obra a nombre propio como poseedora del predio "Sin denominación" ubicado en la vereda "Unión Hatillo" del municipio de Morales (Cauca).
2. Respecto a la vinculación con el predio "Sin denominación" que solicita en restitución ubicado en la vereda Unión Hatillo del municipio de Morales (Cauca), manifestó que esté era de su esposo, el señor, [REDACTED] quien a su vez lo recibió como herencia de su padre, el señor Celestino Valencia Valencia.
3. Así mismo refiere que, habitó en el predio por un periodo de tiempo aproximado de diez años.
4. Manifestó que su esposo falleció en el año 2018, y que junto a él destinaron el fundo para la agricultura, tanto para el cultivo de caña como a la siembra de café.
5. En relación con la seguridad en la zona, manifestó que para la época del desplazamiento empezaron a llegar grupos armados a la zona como guerrilla, quienes amenazaban a la población, así mismo, refirió que ingresaron personas a sembrar Coca en los predios, entre ellos los familiares de su esposo.
6. Acerca de si existieron hechos victimizantes que influyeran en la salida del predio, aseveró que, el motivo de su solicitud se basa en las intimidaciones y amenazas que ejercieron los primos de su esposo, entre ellos el señor [REDACTED] (QEPD) para que salieran del predio, aduciendo que los dueños eran ellos y que la solicitante y su conyugue no contaban con documentos de la propiedad, y por tal razón ingresaron al fundo y se apropiaron de él de manera abrupta, tomando el terreno a la fuerza y bajo intimidaciones tales como amenazas y ejercían precian manifestándoles que los acusarían con un grupo armado. De esta manera lograron sacarlos del predio he iniciaron en él la siembra de Coca.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237352 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Sígnos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sin embargo, pese a la situación, intentaron hacer negociación con estas personas para venderles el terreno, pero finalmente los mencionados no pagaron por el predio y la señora [REDACTED] y su núcleo familiar salieron desplazados del fundo en el año 1991.

Posteriormente, estas mismas personas vendieron el terreno, y declaró la peticionaria ya ha contado con varios propietarios.

7. Manifestó la peticionaria que, para la época del desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su madre [REDACTED], su padre, [REDACTED] y su hija mayor; [REDACTED]
8. Mencionó de igual forma que no volvió al predio desde que salió, no obstante, hizo un intento por retornar en el año 1995 pero no les permitieron el ingreso puesto que ya se encontraba ocupado por otras personas, y que finalmente su pretensión con la solicitud ante la entidad es poder tener un terreno donde trabajar.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. Cédula: [REDACTED] expedida en Morales Cauca, correspondiente a La señora [REDACTED]

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial de la oficiosamente:

- Resolución Número RC 00506 del 01 de junio de 2017, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"
- Acta de localización predial del 26 de abril de 2024.

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por La señora [REDACTED] el día 12 de septiembre de 2024.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 27 de septiembre de 2024 se le informo al solicitante de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, una vez vencido el término, La señora [REDACTED], no se hizo presente ni presentó observaciones.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. **Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...) Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

RT-RG-MO-12
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTADF de fecha 26 de abril de 2024, quien manifestó:

"(...) a mediados del año 1991 me desplace de la vereda la unión hatillo, distrito 8, hacia la cabecera municipal de morales, cauca, por motivos de que ya no teníamos tierra, el río se llevó gran parte de la tierra, y llegaron unas personas a sembrar coca y que no nos pagaban la tierra, entonces nos tocó salir del lugar. el predio era de mi esposo el señor Nolberto Valencia Valencia quien lo adquirió de su padre el señor Celestino Valencia Valencia a mediados del año 1966. En él tenía siembra de café, caña, yuca y plátano, el predio tenía 5 hectáreas. nos

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamos con mis padres, los señores [REDACTED]
[REDACTED] mis hermanos [REDACTED] y mi esposo
Nolberto Valencia Valencia. para el año 1995 regresamos al predio, pero no nos
dejaron ingresar, ya que estaba ocupándolo otras personas, el predio tiene
siembra de coca, por lo anterior, solicitamos la restitución del predio en lugar
diferente ya que nuestro deseo es no regresar al lugar.

De la antedicha declaración, se evidencia que la razón por la cual La señora [REDACTED]
[REDACTED], presentó solicitud para ser inscrita en el en el RTDAF respecto al
predio "sin denominación" se basó en hechos relacionados con la porción de tierra que
quedó posterior a la avalancha del río en la Salvajina, y la disputa por la tierra en virtud
de que llegaron personas a su predio para sembrar coca, a quienes venderían el predio
pero que finalmente no les cancelaron.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 12 de septiembre
de 2024, refirió:

Pregunta: ¿Señora [REDACTED], sírvase describir el predio que esta solicitado ante
la Unidad de Restitución de Tierras, nombre, ubicación y área del predio?
Contestó:

Nombre del predio: "Sin denominación"
Departamento: Cauca
Municipio: Morales
Vereda: Unión Hatillo

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] en qué fecha salió usted del predio?

Contestó: "En 1983"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted de donde es oriunda?

Contestó: "De Morales Cauca"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] el predio que usted está solicitando en Restitución es
suyo?

Contestó: "Era de mi esposo, ahí quedó, era de mi esposo, herencia"

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo vivieron en el predio?

Contestó: "Eso hace mucho tiempo, eso se lo dieron a el cuando era pequeño, el
murió, nosotros lo habitamos mucho tiempo, ya no me acuerdo"

Pregunta: ¿Qué actividades desarrollaban en el predio solicitado?

Contestó: "Era caña y café, caña y café en ese tiempo, en esa tierra"

Pregunta: ¿dependían económicamente de lo trabajado en el predio?



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca –
Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia

www.urtr.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: "No, dependíamos de ahí y trabajábamos el jornal, mi esposo trabajaba el jornal"

Pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales abandono el predio solicitado?

Contestó: "porque mami lo que pasa es que en ese tiempo cuando abandonamos el predio en ese tiempo empezó a entrar mucha guerrilla, empezó como a entrar mucho la guerrilla entonces en ese tiempo emm... Amenazaban mucho la gente no y ahí bueno, empezaron como a los años por ahí a los 4 años empezaron a sembrar coca, así como entrar a sembrar poquita coca y como no había casi tierra, entonces esa tierra era de mi esposo y se la quitaron los hijos de los abuelos de él dijeron que no que esa tierra se la iban a quitar, porque esa tierra no tenía papeles entonces que le iban a quitar y eso fue a la brava a la brava que ya quitaron esa tierra y como amenazarlo ahí entonces yo le dije a él para que no haya problemas lo mejor es que no siga esa tierra. Los dueños de esa tierra de los hijos, nietos del abuelo de él empezaron como a molestar que iban a sembrar coca ya amenazarnos con la guerrilla"

Pregunta: ¿Los hijos de quién se refiere doña [REDACTED]?

Contestó: los hijos del abuelo de él, de mi esposo, le empezaron a pelear las tierras y a amenazarlo que no que eso era de ellos, que ya era con la guerrilla, con acusarlo que no que ya era la guerrilla que mandaba por allá

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] en la solicitud usted nos narra que un Río se llevó gran parte de la tierra, me puede explicar esto?

Contestó: "Si el río se llevó una gran parte porque en ese tiempo ya empezó a subir la salvajina"

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] usted habito el predio que solicita en restitución y por cuánto tiempo?

Contestó: "Mas o menos diez años"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted en qué momento sale del predio?

Contestó: "Entonces empezó a subir el agua de la salvajina y de ahí ya llego y se cogió una parte de tierra, pero nos quedó tierrita y ahí ya teníamos café sembrado de café de caña, en ese tiempo ya empezaron por ahí en el ochenta y... no, noventa y uno ya empezaron con la coca eso a entrar una gente coquera no... y esa gente un día nos quitó la tierra y ya como amenazarnos con esa otra gente, entonces nosotros ya no... ni nos pagaron la tierra y nos amenazaron"

Pregunta: ¿Cuál fue el motivo por el cual usted abandono el predio que se está solicitando?

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de los Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: "Nosotros cuando nos habían quitado dijimos cómprenos y nos quisieron comprar la tierra"

Pregunta: ¿A quién le vendieron la tierra?

Contestó: "Eso lo cogieron los nietos del abuelo de el de mi esposo"

Pregunta: ¿Ustedes les vendieron a ellos?

Contestó: Si, pero nunca la pagaron solo lo que empezaron fue a amenazar que no que ya no le iban a pagar que no que eso mandaban ellos entonces a uno le da susto y sale y ya no volvimos a ir y cuando volvimos uno ya no podía entrar allá porque en esa vereda le cuento que desde que salimos no volvimos por allá como dos veces, pero ya no, ya no nos entregaron la tierra, si tiene coca"

Pregunta: ¿Cuál era la razón para que ellos les quisieran quitar su predio?

Contestó: "El motivo de ellos era porque ellos no tenían tierra y teníamos ese pedacito de tierra, ósea como peleando herencia y que ellos ya le habían vendido a otra persona, eso fue lo que nos dijeron, pero eso lo sembraron en un momento cuando bajamos otra vez eso ya estaba lleno de coca"

Pregunta: ¿Ellos se consideraban dueños de esa tierra?

Contestó: "Aja, consideraban que era de ellos, pero eso no era de ellos, eso era de mi esposo como por herencia, pero eso esa herencia no era de ellos, esa herencia no era de ellos era de mi esposo"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] y las personas que me nombre que familiaridad tenían con su esposo?

Contestó: "Eran primos hermanos"

Pregunta: ¿Y cómo se llaman ellos?

Contestó: "Yo no me acuerdo como se llamaban ellos ya no viven acá, el señor que lo llamaba el ya murió, como era que llamaba el... [REDACTED] el ya murió en Cali, era primo, ellos sabían que esa tierra era de mi esposo, pero ya el tiempo como se dice vulgarmente con el hambre de que todo el mundo estaba comprando tierras ellos le quitaron eso, se lo vendieron a unos coqueros, ellos si vendieron, pero a nosotros no nos dieron nada"

Ellos no nos compraron, no nos dieron nada de plata, nos quitaron, esa tierra ya paso por varios dueños"

Pregunta: ¿Doña Nilfa usted me recuerda en qué fecha salió del predio?

Contestó: "Nosotros salimos en el noventa y uno empezaron a sembrar, nosotros salimos en 1988..."



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca - Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Desplazamiento si en 1988 pero total salimos en el 91"

Pregunta: ¿Ellos los amenazaron para salir del predio?

Contestó: "Si claro"

Pregunta: ¿Su desplazamiento se dio por los motivos que me ha manifestado, es decir los conflictos con los familiares de su esposo que se consideraban dueños de las tierras?

Contestó: "aja si señora, que eran dueños pero ellos no eran los dueños porque ya cuando vieron que ya estaba sembrado que entraron una gente a comprar tierras ellos ya empezaron a pelear esa tierra, bueno listo, pero esa tierra no era de ellos, era de mi esposo, por herencia, y ellos toda la familia lo conocía que era herencia y resulta que ellos cuando vieron que estaban comprando tierras para sembrar ellos ya se la quitaron a él empezaron a pelear y a pelear y amenazarlo, amenazarlo que ya no podía ir por allá porque eso era de ellos, mejor dicho que eso el que entraba para allá era un problema, entonces yo ya le dije para que no haya problemas es mejor .. pues yo no sé qué van a hacer, que los compre, cómprenos esa tierra y ellos dijeron que iban a comprar y nunca nos pagaron esa tierra y ya cuando nos dimos cuenta que ya bajamos a mirar ya lo habían sembrado todo de coca, entonces de allí ya nada se pudo hacer"

Pregunta: ¿Entonces no alcanzaron a realizar ningún negocio jurídico con el predio?

Contestó: No, no señora

Pregunta: ¿Y documentos que acrediten la propiedad del predio quien los tiene?

Contestó: No, de esos papeles no tenemos nada, por eso yo le dije que no tenemos papeles de eso, aparece como herencia de mi esposo

Pregunta: ¿Al momento que sale desplazada como estaba conformado su núcleo familiar?

Contestó: "Todos vivíamos juntos, mi mama, hermanos, mi mama se llama [REDACTED], la hija mayor se llama [REDACTED], las otras nacieron acá en Morales, [REDACTED] mi papa, el ya murió"

Pregunta: ¿En qué condiciones queda el predio cuando lo abandona?

Contestó: "Tenia café, caña,"

Pregunta: ¿Actualmente quien está ocupando el predio?

Contestó: "Ya no vivimos ahí más, ya no, ya no es tan fácil de bajar, uno para bajar allá tiene que ser con carta de recomendación, ya hace muchos años que ya no bajamos"

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Su esposo en que año murió?

Contestó: "El murió en el ... hace seis años, ahora en octubre cumple los seis"

Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la solicitante, se puede establecer que los hechos por los cuales la solicitante salió del predio fueron ajenos a hechos relacionados con grupos al margen de la ley y por tal razón no se podría enmarcar dichos actos dentro del conflicto armado, tampoco se puede deducir que las afectaciones padecidas por el peticionario sean por hechos de violencia a causa del mismo, por lo cual en el presente caso no se da cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, pues los hechos descritos no se enmarcan dentro de un tipo de infracción al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, manifiesta la peticionaria que el predio está siendo ocupado en este momento por nuevos ocupantes, ya que posterior a su desplazamiento este ha pasado por varios propietarios.

Así las cosas, se concluye que la salida del predio de la señora [REDACTED] no obedeció a conflicto con grupos al margen de la ley, si no, que fue producto del conflicto de intereses entre la familia del esposo de la solicitante y su disputa por el predio lo que desencadenó en el desplazamiento de la Familia Muelas del fundo ya que sobre ellos ejercieron temor intimidándolos con acusarlos con un grupo armado, y además afirmando que se consideraban dueños de dichas tierras, razón que impulsó a la peticionaria a presentar la solicitud.

De igual forma, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, no se evidencia que repose declaración alguna realizada por la mencionada respecto de los hechos que se relacionan y que fueron originados en el año 1991.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con alguna con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse en los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inicio de estudio formal.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud radicada con ID 1113607, por no acreditarse los requisitos de los artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral 2 "(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Cauca Huila, Oficina - Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

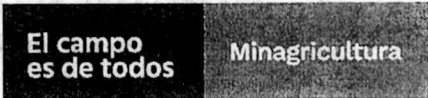
RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1113607 presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Morales Cauca en relación con el predio que se relacionan a continuación, ubicado en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Municipio	No. catastral	FMI
1113607	Sin denominación	Unión Hatillo	Morales (Cauca)	19473000300060908000	120-165639

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Continuación Resolución RC 01794 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

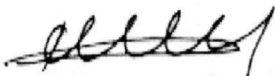
SEGUNDO: Contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 ibídem modificado por el Decreto 440 de 2.016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Morales Cauca en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Huila – Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Rosita Garcés López. / Abogada Sustanciadora RG.
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral – Héctor Campo
ID: 1113607



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion